



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución

Número: RESOL-2022-27-APN-SC#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 4 de Octubre de 2022

Referencia: EX-2022-34390425- -APN-DR#CNDC - CONC. 1849

VISTO el Expediente N° EX-2022-34390425- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 9 de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 7 a 17, y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada con fecha 11 de abril de 2022, consiste en la adquisición por parte de la firma CMA CGM S.A., del control exclusivo del negocio de logística de contratos de la firma INGRAM MICRO INC., actualmente operado por su división denominada “COMMERCE AND LIFESTYLE SERVICES”.

Que dicha operación fue celebrada en el extranjero y se instrumentó mediante un Contrato de Compraventa, el día 6 de diciembre de 2021.

Que, como resultado de la transacción, la firma CMA CGM S.A. tendrá el control exclusivo de la división COMMERCE AND LIFESTYLE SERVICES; es decir, de las TREINTA Y CINCO (35) entidades de la firma INGRAM MICRO INC.

Que la fecha de cierre de la operación de concentración económica tuvo lugar con fecha 4 de abril de 2022.

Que las empresas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración, conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley N° 27.442, y habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 7, inciso c), de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles, monto que, al momento del cierre de la operación en el año 2022, equivalía a la cantidad de PESOS OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES (\$ 8.345.000.000), lo cual se encontraba por encima del umbral establecido en el artículo 9 de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8 de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar en un perjuicio al interés económico general.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 20 de septiembre de 2022, correspondiente a la “CONC 1849”, en el cual recomendó al Secretario de Comercio autorizar la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma CMA CGM S.A. del control exclusivo del negocio de logística de contratos de la firma INGRAM MICRO INC., actualmente operado por su división COMMERCE AND LIFESTYLE SERVICES, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14, inciso a), de la Ley N° 27.442.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado Dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en los Decreto Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018, y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma CMA CGM S.A. del control exclusivo del negocio de logística de contratos de la firma INGRAM MICRO INC., actualmente operado por su división COMMERCE AND LIFESTYLE SERVICES, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14, inciso a), de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 20 de septiembre de 2022, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, correspondiente a la “CONC. 1849”, que identificado como Anexo IF-2022-99446734-APN-CNDC#MEC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by TOMBOLINI Matias Raul
Date: 2022.10.04 18:30:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Matias Raúl Tombolini
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Economía



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2022-99446734-APN-CNDC#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 20 de Septiembre de 2022

Referencia: CONC.1849 - Dictamen - Autoriza Art.14 a) Ley 27.442

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2022-34390425- -APN-DR#CNDC del registro del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, caratulado “**CMA CGM S.A. S/NOTIFICACIÓN ART.9 DE LA LEY 27.442 (CONC. 1849)**”.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La operación

1. Con fecha 11 de abril de 2022, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”), recibió la notificación de una concentración económica que consiste en la adquisición por parte de CMA CGM S.A. (en adelante, “CMA CGM”), del control exclusivo del negocio de logística de contratos de INGRAM MICRO INC. (en adelante, “INGRAM”), actualmente operado por su división COMMERCE AND LIFESTYLE SERVICES (en adelante, “CLS BUSINESS”).

2. La operación celebrada en el extranjero, se instrumentó con un contrato de compraventa¹ el 6 de diciembre de 2021, a través del cual CMA CGM adquirió la división CLS BUSINESS con la compra de todas las acciones (100%) de 35 entidades de INGRAM (en adelante, “EMPRESAS ADQUIRIDAS”); y ciertos activos relacionados con el negocio de logística de contratos de la división COMMERCE & LIFECYCLE SERVICES de INGRAM (en adelante, “ACTIVOS ADQUIRIDOS”).

3. Como resultado de la transacción CMA CGM tendrá el control exclusivo de la división CLS

BUSINESS; es decir, de las 35 EMPRESAS ADQUIRIDAS y será el único propietario de los ACTIVOS ADQUIRIDOS².

4. El cierre de la transacción tuvo lugar el 4 de abril de 2022³ y fue notificada en tiempo y forma.

I.2. La actividad de la parte

I.2.1. Por la compradora

5. CMA CGM es una sociedad anónima constituida y existente conforme las leyes de la República Francesa, dedicada al transporte marítimo de contenedores, a los servicios de terminales portuarias y servicios de gestión de transporte de mercancías. Recientemente ha comenzado a prestar servicios de transporte aéreo de mercancías. Sus accionistas con una participación mayor al 5% son MERIT con 72,61% y YILDIRIM 24% de las acciones.

6. En la Argentina, CMA CGM opera a través de las subsidiarias que se detallan *ut infra*, junto a su actividad económica, en la Tabla N.º1.

I.2.2. Por el objeto

7. CLS BUSINESS es el negocio de logística de contratos de INGRAM, compuesta por las 35 EMPRESAS ADQUIRIDAS que prestan servicios de logística de contratos y están constituidas en varios países de América del Norte, Europa, América Latina y Asia- Pacífico. Ofrece soluciones en el comercio electrónico e incluye logística directa (almacenamiento, gestión de pedidos, gestión del transporte, etc.) y logística inversa (gestión de devoluciones, ventas posventa y otros servicios de valor añadido).

8. En nuestro país la operación implica la adquisición de INGRAM MICRO ARG S.A., una sociedad anónima constituida y registrada conforme las leyes de la República Argentina dedicada a la importación, logística directa y logística inversa de las piezas de recambio

9. Los ACTIVOS ADQUIRIDOS consisten en determinados activos comerciales, posibles transferencias de empleados y contratos con clientes que pertenecían a INGRAM y se dedicaban a actividades de logística de contratos en China, Costa Rica, India, México y Nueva Zelanda.

10. CLS BUSINESS incluye, además, a SHIPWIRE, INC., una plataforma de logística en la nube y de gestión de la cadena de suministro de software como servicio.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO

11. La transacción analizada en apartados anteriores constituye una concentración económica en los términos del artículo 7 inciso c) de la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia que las partes intervinientes notificaron en tiempo y forma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 de la misma norma. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, para 2022 equivale a PESOS OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES —, encontrándose por encima del umbral establecido en el artículo 9 de la Ley N.º 27.442, y no alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma⁴.

12. Con fecha 11 de abril de 2022 CMA CGM presentó el Formulario F1 correspondiente.

13. Con fecha 12 de abril de 2022 esta CNDC entendió que las partes debían adecuar el Formulario F1 a los requerimientos establecidos en la Resolución N.º 40/2001 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), comunicándoles que hasta tanto no adecuaran el formulario no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442. El requerimiento realizado mediante providencia PV-2022-35558697-APN-DNCE#CNDC fue notificado a las partes el mismo 12 de abril de 2022 mediante IF-2022-35724638-APN-DR#CNDC.

14. Finalmente, el 29 de julio de 2022, se tuvo por completo el Formulario F1 computando el plazo establecido en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442 a partir del día hábil posterior a la fecha mencionada.

III. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

III.1. Naturaleza de la operación

15. Como fuera expuesto, la presente operación consiste en la toma de control exclusivo sobre CLS BUSINESS, por parte de CMA CGM.

16. En la Tabla N.º 1 que a continuación se presenta se consignan las compañías involucradas en la operación y la descripción de la actividad económica que desarrolla cada una en el país:

Tabla N.º 1 - Actividades desarrolladas por las empresas afectadas en Argentina

Empresa	Actividad
Empresa objeto	

Ingram Micro ARG	Importación, logística directa (almacenamiento, gestión de pedidos, gestión del transporte, etc.) y logística inversa de las piezas de recambio. Logística de contratos.
Grupo Comprador	
CMA CGM Argentina S.A.	Servicios de transporte marítimo de contenedores para determinadas rutas específicas hacia/desde la costa este de Sudamérica.
CEVA de Argentina	Servicios de gestión de transporte de mercancías, incluyendo el transporte aéreo y marítimo, así como servicios de logística de contratos.

Fuente: CNDC sobre la base de información aportadas por las partes en el expediente.

17. En función de las actividades desarrolladas por las empresas involucradas podemos identificar un solapamiento en los servicios de logística de contratos realizadas por la empresa objeto y el grupo comprador en la Argentina.

18. Los servicios de logística de contratos son la parte del proceso de la cadena de suministro que planifica, ejecuta y controla el flujo y el almacenamiento eficiente y eficaz de bienes, servicios e información relacionada con el fin de satisfacer los requisitos de los clientes.

19. La logística de contratos es la prestación y la articulación de toda una gama de servicios transporte para la distribución final de entrada y salida de mercancías para los clientes, como el suministro de piezas, el control de inventarios, el seguimiento de productos, la preparación de pedidos, la gestión del embalaje, la entrega en tiempo real, el control de calidad, la tecnología de la información y la gestión de cuentas.

20. Los servicios de logística de contratos se diferencian de las actividades de gestión de transporte de mercancías en la medida en que: (i) se ocupan de la gestión física del flujo de mercancías (sin limitarse únicamente al transporte y almacenamiento); y (ii) no son una actividad de corretaje o intermediación.

21. Cabe destacar que, en oportunidad de definir el mercado relevante de los servicios de logística de contrato, la Comisión Europea⁵ los consideró un mercado en sí mismo, en atención a que son servicios orientados al cliente, adaptándose a las necesidades particulares y a las especificaciones que éste ha impuesto, sea cual sea el sector en el que operen. Cabe destacar que el mercado podría estar segmentado teniendo en cuenta si la logística es transfronteriza y nacional, o en función del tipo de mercancía manipulada o del sector al que se presta el servicio, entre otros. Sin embargo, considerando la operación de marras y la variación marginal en la participación de mercado, no amerita una mayor profundización del análisis.

22. Respecto de la dimensión del mercado geográfico, los mismos antecedentes suelen considerar los servicios de logística de contrato de alcance nacional. Sin embargo, sin ser taxativos en la definición geográfica, se procederá a analizar las participaciones en el escenario más estrecho, nacional, habida cuenta que, si no produce efectos negativos en ese escenario, tampoco los habrá en un escenario más amplio.

23. Según el informe de *Transport Intelligence*⁶, la demanda de logística de contratos en Argentina se estima en aprox. USD \$390.289.740.

24. En 2020, CEVA generó USD 15,6 millones en logística de contratos en Argentina, mientras que la Objeto generó USD \$593,436.

25. Resulta que CMA CGM a través de CEVA y la empresa objeto tienen respectivamente una cuota de mercado de aproximadamente el 4% y el 0,15%. Por lo tanto, las partes tienen una cuota de mercado combinada en Argentina, en el mercado de la logística de contratos, de menos de 5%.

26. En función de todo lo expuesto, esta CNDC considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia.

III.2. Cláusulas de restricciones accesorias a la competencia

27. Como resultado del análisis de la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta CNDC advierte en la Sección VI “Compromisos y Acuerdos” del contrato de compraventa, el artículo “6.7 *Compromisos restrictivos*”⁷ por la cual el vendedor se obliga desde la fecha de cierre y por el plazo de tres (3) años a no competir en cualquier jurisdicción, en ningún negocio que compita con el negocio⁸ objeto de la operación.

28. Asimismo, desde la fecha de cierre y por el plazo de dos (2) años, se obliga a no contratar a cualquier persona que ocupaba el cargo de vicepresidente ejecutivo, vicepresidente senior, vicepresidente, director ejecutivo o director del negocio que lleva adelante el objeto de la operación.

29. Consultadas las partes acerca de la extensión y necesidad de la cláusula referida, informaron que *“El Contrato de Compraventa (“PA”) organiza la transferencia de software y “Propiedad Intelectual”, que fue definida por las Partes en el PA como “(...) secretos comerciales (incluyendo invenciones, derechos en investigación y desarrollo, know-how, información confidencial y de propiedad exclusiva, descubrimientos, mejoras, invenciones, fórmulas, tecnología, algoritmos, composiciones, procesos practicados a nivel comercial, procedimientos, especificaciones de productos, planes y propuestas de marketing, datos técnicos, bases de datos, diseños, dibujos y especificaciones) (...)”.* Por lo tanto, la Parte Notificante entiende que esta Transacción implica la transferencia de know-how...”

30. Con relación a la cláusula de no-competencia, refirió que *“... las Partes han acordado que está directamente relacionada con y es necesaria para la Transacción, ya que la operatividad y el valor del Negocio Adquirido se verían afectados negativamente si, en los tres años posteriores al cierre, el Vendedor pudiera competir con él antes de que la Parte Notificante tenga una oportunidad razonable de ganar la lealtad de los clientes y asimilar y explotar el know-how que está adquiriendo (una consideración de especial importancia porque el Negocio Adquirido tiene patentes, marcas registradas y derechos de propiedad intelectual). Como tal, el alcance y la duración de esta cláusula no exceden lo razonablemente necesario para permitirle a la Parte Notificante obtener el valor total de su inversión y encontrarse dentro del plazo que la Comisión considera aceptable para dicha cláusula...”*

31. Finalmente sobre la cláusula de no-captación la notificante informó que *“... las Partes han acordado que la operatividad y el valor del Negocio Adquirido se verían afectados negativamente si, en los dos años siguientes al cierre, el Vendedor (o cualquier miembro de su grupo) fuese a hacer un ofrecimiento de empleo a cualquier Empleado del Negocio, privando así a la Parte Notificante de todo el goodwill del cliente y el know-how que se está adquiriendo, una consideración particularmente importante dada la importancia del know-how del Negocio Adquirido...”*

32. Explicaron entonces que esta obligación resulta de rigor en este tipo de transacciones y no afecta a la competencia al estar limitada en el tiempo y el territorio, así como también al negocio que está directamente en competencia con el negocio del objeto de la operación.

33. Esta CNDC observa que se trata de cláusulas que implican no captación de empleados esenciales para el desarrollo del negocio como así también no competencia con la actividad comercial desarrollada por el objeto transferido cuya restricción opera solo respecto de las actividades y los negocios que los vendedores efectuaban a través del objeto en tiempo previo a la operación, dentro del territorio delimitado, incluida Argentina, y por un plazo de tres años desde el cierre de la transacción.

34. Este tipo de cláusulas son propias en las operaciones como la que se analiza, donde la vendedora posee gran experiencia en la actividad comercial, para lo cual es razonable acordar que no ejercerán esa actividad en perjuicio del objeto, asegurando con esta restricción mantener el valor del activo adquirido por la compradora.

35. Con relación a la extensión geográfica de la restricción vale advertir que la jurisdicción de la Autoridad de Aplicación de la Ley N.º 27.442 solo abarca a la República Argentina, por lo que aquellas restricciones que operan en países que exceden de dicha jurisdicción no son objeto del análisis que aquí se efectúa y podrían ser pasibles de ser analizadas por las autoridades que correspondan según el lugar concreto donde ellas operen.

36. Advertido lo anterior, y según se ha expuesto en la sección precedente, esta CNDC no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción en las condiciones y términos ya reseñados.

IV. CONCLUSIÓN

37. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8 de la Ley N.º 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

38. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de CMA CGM S.A. del control exclusivo del negocio de logística de contratos de INGRAM MICRO INC., actualmente operado por su división COMMERCE AND LIFESTYLE SERVICES, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14 inc. a) de la Ley N.º 27.442.

[1] Agregado a las actuaciones mediante RE-2022-39343157-APN-DTD#JGM junto a su traducción al idioma nacional.

[2] La adquisición del control exclusivo de CLS BUSINESS; es decir, de todas las empresas adquiridas y de todos los activos adquiridos, estaba contemplada en un único acuerdo, el Contrato de Compraventa. La notificante afirma que estas adquisiciones paralelas de entidades y activos efectuadas mediante un único acuerdo son transacciones interrelacionadas y, por lo tanto, deben considerarse como una única concentración, teniendo en cuenta que el objetivo de la transacción propuesta es que CMA CGM adquiera el negocio de logística de contratos de INGRAM, operado por su división *Commerce & Lifecycle Services*.

[3] Las partes acompañaron una copia del “*Officer’s Certificate*” de CMA CGM. debidamente traducido al idioma nacional, agregado mediante RE-2022-39341772-APN-DTD#JGM.

[4] Al respecto, conviene destacar que la Ley N.º 27.442 establece en su artículo 85 que “*A los efectos de*

la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigor desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web". El 31 de enero de 2022 la Secretaria de Comercio Interior dictó la Resolución 35/2022, publicada en el Boletín Oficial el 2 de febrero 2022, que en su Artículo 1 modifica en valor de unidad móvil a la suma de pesos OCHENTA Y TRES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 83,45) pero en su artículo 3 establece que ese valor comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial, y hasta tanto se actualice el valor para el año en curso, se continuará aplicando el valor correspondiente al año anterior.

[5] Case No COMP/M.3971 - DEUTSCHE POST / EXEL; https://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/decisions/m3971_20051124_20310_en.pdf.

[6] Datos extraídos de *Transport Intelligence* en: <https://www.ti-insight.com/>

[7] "Artículo 6.7 Compromisos restrictivos. (a) Durante un plazo de tres (3) años luego de la Fecha de Cierre Principal, el Vendedor no se involucrará, y hará que sus Subsidiarias y Afiliadas no se involucren, directa o indirectamente, en cualquier jurisdicción, en ningún negocio que compita con el Negocio, asumiendo que el Negocio se lleva a cabo en cada jurisdicción a nivel mundial; estipulándose, sin embargo, que esas restricciones no limitarán de modo alguno lo siguiente: (x) la conducción de cualquier Negocio Retenido o cualquier extensión de un Negocio Retenido en cualquier parte del mundo; o (y) cualquier actividad comercial llevada a cabo como una actividad comercial accesoria de otra actividad comercial permitida y no como una oferta comercial primaria. Además, este Artículo 6.7(a) no prohibirá al Vendedor o a cualquiera de sus Subsidiarias (i) adquirir (y posteriormente poseer) menos del 5% del capital accionario u otras participaciones en circulación de una sociedad que cotiza públicamente, (ii) adquirir y poseer un negocio del cual obtiene menos del 10% de sus ingresos consolidados (calculados al periodo de un año más reciente respecto del cual se facilita razonablemente la información financiera) derivados de actividades que de otro modo estarían prohibidas en virtud de este Artículo 6.7(a), o (iii) adquirir y poseer cualquier negocio del cual obtiene más del 10% de sus ingresos consolidados pero menos del 20% de sus ingresos consolidados (en cada caso, calculado al periodo de un año más reciente respecto del cual se facilita razonablemente la información financiera) derivados de actividades que de otro modo estarían prohibidas en virtud de este Artículo 6.7(a) si (x) dentro de los doce (12) meses de a fecha de dicha adquisición, el Vendedor o la correspondiente Subsidiaria enajena la totalidad o una parte significativa del negocio adquirido que de otro modo tendría prohibido poseer en virtud de este Artículo 6.7(a) y, en el contexto de dicha enajenación, le propone al Comprador su adquisición en forma prioritaria. Si el Vendedor o cualquiera de sus Subsidiarias venden una parte de sus respectivos negocios (independientemente de cómo se estructura esa venta), las restricciones incluidas en este Artículo 6.7(a) no se aplicarán a, ni prohibirán ni limitarán de modo alguno las actividades comerciales de, el adquirente de esa parte de ese negocio. -(b) Durante el plazo de dos (2) años contados a partir de la Fecha de Cierre Principal, a menos que el Comprador pueda acordar lo contrario por escrito, el Vendedor no deberá, y hará que sus Subsidiarias y Afiliadas tampoco lo hagan, en forma directa o indirecta (i) solicitar la contratación de, realizar o extender una oferta de trabajo a, o emplear a cualquier persona que ocupaba el cargo de vicepresidente ejecutivo, vicepresidente senior, vicepresidente, director ejecutivo o director del Negocio en la Fecha de Cierre Principal al menos que esa persona haya sido empleada por el

Vendedor o dicha Subsidiaria por un plazo de al menos doce (12) meses antes de la fecha de dicha solicitud, oferta o empleo, o (ii) de otro modo alentar o intentar influenciar a esa persona para que extinga su relación laboral con el Negocio. Ninguna disposición de este Artículo 6.7(b) restringirá o impedirá al Vendedor o cualquiera de sus Subsidiarias o Afiliadas (x) realizar búsquedas generalizadas de empleados a través de anuncios en los medios (incluidos medios comerciales), o (y) contratar empresas de búsqueda que no tengan instrucciones de solicitar empleados del Negocio.”.

[8] Conforme las definiciones descriptas en la SECCIÓN I del Contrato de Compraventa celebrado por las partes, “NEGOCIO” significa el negocio actualmente desarrollado por la División servicios comerciales y de ciclo de vida del vendedor, con excepción de los negocios excluidos , el cual ha alcanzado un ingreso total de aproximadamente USD 1.4 millones en el ejercicio fiscal 2020, incluyendo : (i) el negocio de logística avanzada principalmente en (x) los Estados Unidos, Canadá, el Reino Unido; Alemania, Italia, Países Bajos, Polonia, Eslovaquia, España, Suecia y Suiza, (y) India, China, Australia y Nueva Zelanda, y (z) México, Chile, Perú y Colombia; (ii) el Negocio de *Shipwire*; (y) los servicios de logística de piezas de repuesto y valor agregado para clientes de Miami, Chile, Costa Rica, Perú, Colombia y argentina , según se describe en la Información Financiera y en todo otro sentido de acuerdo con las listas de clientes, depósitos y empleados del Negocio facilitadas al comprador en la sala de datos virtuales.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.19 16:51:16 -03:00

Guillermo Marcelo Perez Vacchini
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.19 17:18:34 -03:00

Balbina Maria Griffa Diaz
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.19 17:29:08 -03:00

Pablo Lepere
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.20 09:14:01 -03:00

Rodrigo Luchinsky
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia